

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 005

Expediente No: 19001-33-33-006-2018 – 00336- 00
Demandante: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **WILDER OROZCO JOAQUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.143, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LICETH TATIANA OROZCO PAZ; AMALIA JOAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.044; **ANCIZAR OROZCO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.011; **ARELIS JOAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.175; **ANLLY PAOLA CAMPO JOAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.800.573 y **JUDY ANDREA CAMPO JOAQUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.775.783, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NICÓLAS ALFREDO GALINDEZ CAMPO** y **JUAN SEBASTIÁN MARIACA CAMPO**, a través de apoderada judicial presentan demanda contra la **NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto el señor **WILDER OROZCO JOAQUI**, pese a la cancelación de la orden de captura 0584090, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 64-65), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 74-75), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 65-70), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 17-62), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 77-78), se razona adecuadamente la cuantía (folio 78), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 79), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-6), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, en tratándose del medio de control de reparación directa, esta debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el presente caso de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de las demandadas por la prolongación del daño en el tiempo debido a que el actor ha sido capturado en reiteradas ocasiones aduciendo que la última detención se produjo el 10 de enero de 2017. Por tanto, es posible concluir que estamos en presencia de un daño continuado, razón por la cual, habrá de contarse la caducidad desde la fecha en que feneció el suceso o fenómeno que generó el daño. En ese sentido, teniendo en cuenta la última fecha en que fue

capturado el señor WILDER OROZCO, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 7-10).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – NACIÓN DEAJ-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – NACIÓN DEAJ-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará

la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077 con tarjeta profesional No. 170.871 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002 DE HOY 15 DE ENERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
